# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA A LEVEL 3 MÉXICO LANDING, S. DE R.L., LA TRANSICIÓN DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento de la Concesión.** El 28 de agosto del 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), otorgó en favor de Global Crossing Landing Mexicana, S. de R.L., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de provisión y arrendamiento de la capacidad de la red, la comercialización de la infraestructura de la red, la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los cuales tenga celebrados los convenios correspondientes, y la transmisión de datos, video, audio, y videoconferencia, con cobertura a nivel nacional, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento (la “Concesión”).
2. **Primera Modificación a la Concesión.** El 29 de agosto de 2005, la Secretaría autorizó la adición del anexo B para que la concesionaria pudiera prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.
3. **Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado.** El 22 de diciembre de 2011, la Comisión Federal de Telecomunicaciones notificó al representante legal de Global Crossing Landing Mexicana, S. de R.L., la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado que comprende el servicio de acceso a Internet.
4. **Modificación de Estatutos Sociales.** El 12 de septiembre de 2012, mediante oficio 2.1.-4342 la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, autorizó el cambio de denominación social de Global Crossing Landing Mexicana, S. de R.L., para quedar como Level 3 México Landing, S. de R.L.
5. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
6. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
7. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
8. **Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los “*Lineamientos generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*” (los “Lineamientos”).
9. **Segunda modificación a la Concesión.** Con fecha 7 de octubre de 2015, mediante Acuerdo de Pleno P/IFT/EXT/071015/125 el Instituto autorizó a Level 3 México Landing, S. de R.L., dejar de prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, comprendidos en el anexo B de su título de concesión. Dicha autorización quedó inscrita en el Registro Público de Concesiones el 27 de enero de 2016.
10. **Solicitud de Transición a la Concesión Única para Uso Comercial.** Con fecha 6 de mayo de 2016, Level 3 México Landing, S. de R.L., solicitó a través de su representante legal, autorización para transitar la Concesión al régimen de Concesión Única para Uso Comercial (la “Solicitud Transición”).
11. **Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/3847/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/4519/2016 del 5 de julio y 19 de agosto de 2016, respectivamente, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento emitió los dictámenes correspondientes a la Solicitud de Transición.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, el artículo Octavo Transitorio del Decreto de Ley señala que los actuales concesionarios podrán obtener autorización del Instituto para, entre otros, transitar a la concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Los concesionarios que cuenten con varios títulos de concesión, además de poder transitar a la concesión única podrán consolidar sus títulos en una sola concesión.

Asimismo, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento, prórrogas, modificación o terminación de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción VI del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, las solicitudes de autorización para transitar a la concesión única en los casos de concesiones de telecomunicaciones, incluyendo, en su caso, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse los concesionarios, para someterlas a consideración del Pleno.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de sus prórrogas, modificación, o terminación de las mismas. Asimismo, tiene la atribución de autorizar la transición a la concesión única, siempre y cuando los concesionarios que la soliciten se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Finalmente, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud Transición.

**Segundo.- Marco normativo general aplicable a la transición a concesión única para uso comercial.** El párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala que con la concesión única los concesionarios podrán prestar todo tipo de servicios a través de sus redes.

Al respecto, el tercer párrafo del mismo precepto normativo, determinó la obligación del Instituto de establecer mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice entre otros, transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión.

En ese sentido, en cumplimiento a los dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el 24 de julio de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos, que tienen por objeto, entre otros, especificar los términos y requisitos para que los actuales concesionarios puedan transitar al nuevo régimen de concesionamiento establecido en el Decreto de Reforma Constitucional y en la Ley, y de ser el caso, consolidar sus títulos en una sola concesión.

Los Lineamientos señalan en sus artículos 24 y 27, respectivamente lo siguiente:

***“Artículo 24.*** *El titular de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgada al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones que pretenda transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, deberá presentar el Formato IFT-Transición que forma parte de los presentes Lineamientos debidamente firmando por el interesado, el cual contendrá la siguiente información:*

1. *En el caso de personas físicas: nombre y, en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional, correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;*
2. *En caso de personas morales: razón o denominación social, y en su caso, nombre comercial, domicilio en el territorio nacional (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal), correo electrónico, teléfono y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;*
3. *En su caso, nombre del representante legal, que cuente con las facultades suficientes para tramitar la solicitud. Si el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto, deberá adjuntarse al formato IFT-Transición, el testimonio o copia certificada del Instrumento expedido por fedatario público en el que consten dichas facultades, así como copia simple de la identificación del Representante Legal, y*
4. *El Folio Electrónico de la concesión que pretende transitar a la Concesión Única para Uso Comercial. En el supuesto de que se vayan a consolida varias concesiones bastará con que se señale un Folio Electrónico de ellas.*

*Para obtener la autorización para transitar a una Concesión Única para Uso Comercial, se deberá acompañar a la solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos que de ser el caso resulte aplicable, por concepto del estudio de la solicitud de modificación del título de concesión.*

*El Instituto analizará, evaluará y resolverá la transición y consolidación de concesiones dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente en que dicha solicitud haya sido presentada ante el Instituto.”*

*“****Artículo 27.*** *A efecto de que proceda la solicitud para transitar a la Concesión Única para Uso Comercial o para consolidar concesiones en una Concesión Única para Uso Comercial, el solicitante deberá encontrarse en cumplimiento de: (i) las obligaciones previstas en el o los respectivos títulos de concesión y (ii) las obligaciones derivadas de la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.*

*La verificación del cumplimiento de las obligaciones aplicables será realizada por el Instituto, a través de la unidad administrativa competente.”*

Tomando en cuenta lo anterior, derivado de la solicitud de transición que presenten los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, se otorgará una concesión única para uso comercial, en términos del artículo 67 fracción I de la Ley dado que la concesión tendría fines de lucro. Bajo este contexto, con la concesión única para uso comercial el concesionario podrá prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, y en cualquier parte del territorio nacional.

Lo anterior, en el entendido de que en caso de requerir utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre o, en su caso, recursos orbitales para la prestación de los servicios, deberá obtenerlas conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley.

En ese sentido, es importante destacar que ser titular de una concesión única para uso comercial permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en cualquier parte del territorio nacional, por lo que no sería necesario contar con otros títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones que habiliten a su titular a prestar servicios de manera limitada, y en coberturas específicas.

Finalmente, cabe destacar que los Lineamientos establecieron que este tipo de solicitudes debería acompañarse del comprobante de pago de derechos establecido en el artículo 24 de Lineamientos, mismo que se refería al estudio de la solicitud de modificación del título de concesión. Sin embargo, la Ley Federal de Derechos que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2016, es decir con posterioridad a los Lineamientos, estableció un nuevo régimen de cobro para diversos trámites en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. En ese sentido, dicho ordenamiento estableció en su artículo 174 C fracción XII el pago de derechos correspondiente a la transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones. Derivado de lo anterior, y al haberse definido un pago específico para el trámite que nos ocupa, es este pago el que debe ser considerado al momento del análisis de las solicitudes de transición o consolidación.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Transición.** Por lo que hace al primer requisito señalado en el artículo 24 de los Lineamientos, relativo a que Level 3 México Landing, S. de R.L. presente el Formato IFT-Transición que se señala, este Instituto lo considera cumplido en virtud de que dicho concesionario presentó el formato debidamente requisitado y firmado por su representante legal.

Respecto al segundo requisito de procedencia, Level 3 México Landing, S. de R.L. presentó el comprobante de pago de derechos por la transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, establecido en el artículo 174-C fracción XII de la Ley Federal de Derechos, y conforme a lo requerido en el penúltimo párrafo del artículo 24 de los Lineamientos.

Por lo que hace al tercer requisito contemplado en el artículo 27 de los Lineamientos que señala que para que proceda la solicitud para transitar a la concesión única para uso comercial, el solicitante deberá encontrarse en cumplimiento de las obligaciones establecidas en su título de concesión y las obligaciones derivadas de la legislación aplicable, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/1065/2016 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/1512/2016 de fechas el 12 de mayo y 1 de julio de 2016, respectivamente, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara si dicha concesionaria se encontraba en cumplimiento de las obligaciones y condiciones relacionadas con su título de concesión y demás ordenamientos aplicables.

En respuesta a dicha petición, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento, a través del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3847/2016 de fecha el 5 de julio de 2016, emitió el dictamen correspondiente y señaló entre otros aspectos que:

“[…]

**Expediente 312.045/0056**

En atención a su solicitud y en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, se llevó a cabo la revisión documental del expediente 312.045/0056 integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de LEVEL 3 MÉXICO LANDING, S. DE R.L. (en lo sucesivo “LEVEL 3”), desprendiéndose que, al 30 de junio de 2016, no fue localizada la totalidad de las documentales que debió presentar por el periodo de 5 años previo a su solicitud, y que le son aplicables conforme a su título de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3365/2016 de 20 de junio de 2016, se llevó a cabo requerimiento de información documental a LEVEL 3, a efecto de que acreditara el cumplimiento de las diversas obligaciones, que le son aplicables.

**Consideraciones**

Con fecha 23 de junio de 2016, le fue notificado a LEVEL 3 el requerimiento a que se alude en el párrafo anterior, otorgándole un plazo de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado requerimiento, para que acreditara el cumplimiento de diversas obligaciones para continuar con el trámite de transición a la concesión única para uso comercial solicitado.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

**“Artículo 38.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del precepto antes referido, y toda vez que dicha notificación tiene el carácter personal, esta surtió efectos el 23 de junio de 2016, y el plazo fue computado a partir del día siguiente al cual surtió sus efectos, es decir, del viernes 24 de junio de 2016 al martes 28 de junio de 2016.

De la revisión a las documentales ingresadas a este Instituto el 28 de junio de 2016, no fue localizado el escrito mediante el cual LEVEL 3 atendiera el requerimiento antes mencionado o, en su caso, la solicitud de ampliación del plazo para dar atención al mismo.

Mediante escrito recibido en este Instituto el 29 de junio de 2016, LEVEL 3 solicitó la ampliación del plazo para atender el citado requerimiento, sin embargo, dicha solicitud se presentó posteriormente al vencimiento del plazo establecido en el requerimiento, por lo que esta Dirección General de Supervisión no está en posibilidad de prorrogar el mismo, al haberse concluido previamente a su petición.

De conformidad con lo anterior, y toda vez que el concesionario omitió la presentación de información con la cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones que le fueron requeridas, se colige que a la fecha del presente dictamen LEVEL 3 no ha presentado información con la cual acredite haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en las siguientes condiciones, respecto de los periodos que a continuación se mencionan.

| **Obligación** | **Periodo** |
| --- | --- |
| Condición 5.2.  Programa de expansión. | Los reportes correspondientes al 1er, 2do, 3er y 4to trimestre de 2011 y 2013; así como el 1er y 4to trimestre de 2012 y 2014; y el 4to trimestre de 2015. |
| Art. 15. Aspectos Técnicos de interconexión.  Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad. | Instalaciones que fungen como puntos de interconexión, correspondiente al 2do semestre de 2013; 1er y 2do semestre de 2014. |
| Regla 38. Líneas en Servicio.  Reglas del Servicio de Larga Distancia. | Reportes trimestrales correspondientes al 1er, 2do, 3er y 4to trimestres de los años 2011, 2012, 2013 y 2014. |
| Regla 39. Información de Líneas.  Reglas del Servicio de Larga Distancia. | Reportes trimestrales correspondientes al 1er, 2do, 3er y 4to trimestres de los años 2011, 2012, 2013 y 2014. |
| Regla 23. Operador de Puerto Internacional.  Reglas de Telecomunicaciones Internacionales. | Reportes trimestrales correspondientes al 3er trimestre de 2011; 1er, 3er y 4to trimestre de 2014. |
| Obligación derivada del Acuerdo de Pleno P/090797/0128 en relación con el numeral 15 de las Reglas de Larga Distancia (Larga Distancia Nacional) | Reportes mensuales correspondientes al periodo enero a diciembre de los años 2011, 2012, 2013 y 2014. |
| Anexo “B” del título de concesión, otorgado el 29 de agosto de 2005.  Servicio de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional. | Acreditar el otorgamiento de la(s) autorización(es) para ampliar el plazo de inicio de la prestación del servicio comprendido en el anexo “B”, hasta la fecha de presentación de renuncia al referido anexo. |

[…]

**4. Dictamen**

1. De la supervisión a las constancias que integran el expediente del concesionario que nos ocupa, así como de la información proporcionada por las Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, se concluye que de la revisión documental del expediente **312.045/0056** integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de **LEVEL 3 MÉXICO LANDING, S. DE R.L., el concesionario NO se encuentra al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo** y que le son aplicables conforme a su título de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[…]”

Posteriormente, con oficio IFT/225/UC/DG-SUV/4519/2016 de fecha el 19 de agosto de 2016, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios alcance a la opinión previamente vertida a través de su similar IFT/225/UC/DG-SUV/3847/2016, respecto del estado del cumplimiento de las obligaciones a cargo de Level 3 México Landing, S. de R.L., en el que manifestó lo siguiente:

* Con fecha 29 de agosto de 2005, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) autorizó a LEVEL 3, antes GLOBAL CROSSING LANDING MEXICANA, S.A. DE C.V., la modificación de su título de concesión, adicionando el ANEXO B, el cual le autorizaba para prestar el servicio de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.
* La condición B.4 del referido ANEXO B, obligaba a LEVEL 3 a iniciar la prestación de los servicios a más tardar 360 días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la modificación al título de concesión, debiendo dar aviso de dicho suceso con 15 días de anticipación.
* El 7 de agosto de 2006, LEVEL 3 solicitó autorización para ampliar el plazo para dar inicio a la prestación de los servicios comprendidos en el ANEXO B.
* Mediante oficio CFT/D03/USI/DGB/4402/06 de 22 de septiembre de 2006, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) autorizó a LEVEL 3 la ampliación del plazo para dar inicio a la prestación del servicio contenido en el ANEXO B.
* Mediante escrito de 19 de julio de 2007, LEVEL 3 informó a la COFETEL del inicio de la prestación de los servicios objeto del ANEXO B de la concesión.
* Con escrito de fecha 26 de enero de 2015 y escrito de alcance de 25 de junio de 2015, LEVEL 3 presentó ante este Instituto la formal renuncia al multicitado ANEXO B de la concesión.
* Mediante resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/071015/125 de fecha 7 de octubre de 2015, se autorizó a LEVEL 3 dejar de prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional comprendidos en el Anexo B, materia del título de concesión.

Al respecto, dicha resolución de renuncia señala en el primer párrafo de la página 9 que

“resulta importante considerar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley, el cual establece que **la terminación del Anexo B de la Concesión objeto de la presente Resolución, no extingue las obligaciones contraídas por el Level 3 México Landing, S. de R.L., durante su vigencia**, por lo que se estima conveniente instruir a la Unidad de Cumplimiento a llevar a cabo la revisión del cumplimiento de obligaciones de la Concesión otorgada a Level3 México Landing, S. de R.L.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de la supervisión practicada al cumplimiento de las obligaciones a cargo de LEVEL 3, respecto de los últimos 5 años anteriores a la fecha de su solicitud de prórroga del título de concesión que nos ocupa, se desprende que la concesionaria omitió la presentación de diversa información a la que se encontraba obligada en términos de lo establecido en el ANEXO B de la referida concesión, argumentando en diversos escritos lo siguiente:

* Escrito ingresado ante este Instituto el 23 de enero de 2015:

“…como ya se ha informado anteriormente a ese H, Instituto, **debido a que los servicios de larga distancia nacional e internacional objeto del Anexo B de la concesión no son prestados actualmente por mi representada, conforme al plan de despliegue originalmente contemplado por Level 3, no existe información respecto al tráfico de larga distancia, nacional o internacional a ser proporcionada**”

(Énfasis añadido)

* Escrito ingresado ante este Instituto el 11 de julio de 2016:

“…Al respecto, y tal como se justificó a través de los escritos de fecha 26 de enero y 25 de junio de 2015, el grupo de interés económico al cual pertenece Level 3 pasó por dificultades financieras, que incluso provocaron que durante una época, la controladora última de dicho grupo estuviera sujeta a un procedimiento de insolvencia (Chapter 11) en los Estados Unidos de América. Lo anterior derivó en que Level 3 **no estuviera en posibilidad de prestar los servicios comprendidos en el Anexo B con el alcance ni potencialidad contemplada en un principio.**”

(Énfasis añadido)

Del análisis a los argumentos vertidos por LEVEL 3, se observa que la concesionara sí presto los servicios comprendidos en el ANEXO B, aun cuando de acuerdo sus manifestaciones, no lo hizo “…conforme al plan de despliegue originalmente contemplado…” o “…con el alcance ni potencialidad contemplada en un principio…”.

En ese sentido, y toda vez que: i) la modificación del título de concesión consistente en la adición del ANEXO B fue otorgada el 29 de agosto de 2005; ii) el 19 de julio de 2007, LEVEL 3 manifestó haber dado inicio de la prestación de los servicios objeto del citado ANEXO B; y iii) dicha concesionaria manifestó, por primera vez, la voluntad de eliminar dicho anexo de su título de concesión hasta el 26 de enero de 2015 -aproximadamente 8 años después de iniciar operaciones-, se observa que LEVEL 3 omitió la presentación de diversas documentales para hacer frente las obligaciones contenidas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que, por el tipo de servicio autorizado en el citado anexo, le fueron aplicables, mismas que se mencionan a continuación:

| **Obligación** | **Periodo** |
| --- | --- |
| Regla 38. Líneas en Servicio.  Reglas del Servicio de Larga Distancia. | Reportes trimestrales correspondientes al 1er, 2do, 3er y 4to trimestres de los años 2011, 2012, 2013 y 2014. |
| Regla 39. Información de Líneas.  Reglas del Servicio de Larga Distancia. | Reportes trimestrales correspondientes al 1er, 2do, 3er y 4to trimestres de los años 2011, 2012, 2013 y 2014. |
| Regla 23. Operador de Puerto Internacional.  Reglas de Telecomunicaciones Internacionales. | Reportes trimestrales correspondientes al 3er trimestre de 2011; 1er, 3er y 4to trimestre de 2014. |
| Artículo 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado el 10 de febrero de 2009. | Reporte semestrales correspondientes al 1er, 2do, 3er y 4to trimestres de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. |
| Obligación derivada del Acuerdo de Pleno P/090797/0128 en relación con el numeral 15 de las Reglas de Larga Distancia (Larga Distancia Nacional) | Reportes mensuales correspondientes al periodo de enero a diciembre de los años 2011, 2012, 2013 y 2014. |

Aunado a lo anterior, como se observa en el dictamen contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3365/2016 notificado a esa Dirección General a su cargo el 5 de julio de 2016, LEVEL 3 fue requerida a efecto de que acreditara ante esta Dirección General de Supervisión el cumplimiento a diversas obligaciones derivadas de su título de concesión, disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

LEVEL 3 mediante escrito presentado el de 11 de julio de 2016, atendió el requerimiento contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3365/2016 posteriormente al vencimiento del plazo señalado en el referido oficio.

Mediante dicho escrito LEVEL 3 acredito la presentación de la información documental correspondiente a las siguientes obligaciones: 5.1.1 “Estados financieros”, 5.1.2 “Activos fijos”, 5.1.3 “Programas de capacitación y desarrollo tecnológico”, 5.2. “Programa de expansión” y la presentación del Programa de Implantación de la metodología de separación contable conforme a la resolución publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, respecto a las obligaciones requeridas relativas al servicio de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional que ampara el Anexo B, LEVEL 3 no acreditó su cumplimiento, argumentando que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/125 de fecha 7 de octubre de 2015, autorizó su renuncia al ANEXO B.

Del análisis a la información presentada en el escrito arriba citado, se desprende que, con anterioridad a la presentación de la renuncia al multicitado anexo, no se puede determinar que LEVEL 3 se encontraba en cumplimiento de sus obligaciones que le resultaban aplicables conforme al ANEXO B.

No obstante lo anterior, a partir de la renuncia del ANEXO B autorizada en el Acuerdo del Pleno P/IFT/EXT/071015/125 de fecha 7 de octubre de 2015, LEVEL 3 se encuentra en cumplimiento de las obligaciones contenidas en su título de concesión y demás disposiciones que le resultan aplicables.

Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que, de así estimarlo, se tome en consideración que la concesionaria manifestó que no se encontraba prestando los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional que le autorizaba el ANEXO B.

El presente dictamen se formula para los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de que esta Dirección General proponga al área respectiva el inicio del procedimiento sancionatorio que pudiera corresponder por entregas extemporáneas o por algún incumplimiento de dichas obligaciones.

[…]” [sic]

De lo anterior se desprende que de la revisión llevada a cabo por la Unidad de Cumplimiento, se encontró que Level 3 México Landing, S. de R.L. tuvo autorizada, entre otras, la prestación de los servicios de larga distancia nacional e internacional al amparo del Anexo B, y que previo a la renuncia a dicho Anexo, autorizada mediante Acuerdo de Pleno P/IFT/EXT/071015/125 de fecha 7 de octubre de 2015, dicha concesionaria no se encontraba en cumplimiento de las obligaciones de su título de concesión y demás disposiciones que le resultan aplicables.

Ahora, si bien se han detectado incumplimientos por parte de Level 3 México Landing, S. de R.L., relacionados con diversas obligaciones derivadas del Anexo B de la Concesión, éstos son previos a que el Instituto autorizara a dicho concesionario la renuncia al Anexo B correspondiente.

Por lo anterior, la Unidad de Cumplimiento, tras llevar a cabo una revisión de las obligaciones del concesionario, posteriores a la renuncia referida, determinó que a la fecha del trámite que nos ocupa, Level 3 México Landing, S. de R.L. se encuentra en cumplimiento de las obligaciones de su título de concesión y demás disposiciones que le resultan aplicables. Lo anterior, independientemente del ejercicio de las facultades de verificación y sanción, que pudieran corresponder por los incumplimientos detectados, o por cumplimientos presentados de manera extemporánea.

En este contexto, se considera que no existe impedimento para autorizar a Level 3 México Landing, S. de R.L., la transición del título de concesión de red pública de telecomunicaciones otorgado el 28 de agosto de 2000 a una concesión única para uso comercial, sin perjuicio de las acciones en materia de verificación y sanciones que pudieran ser ejercidas por el Instituto.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 72 y 177 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Cuarto Transitorio del “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;Octavo Transitorio de “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción XII de la Ley Federal de Derechos vigente; 1, 6 fracciones I y XXXVII, 32, 33 fracción VI, 41 y 42 fracciones I, II y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como los artículos 24 y 27 de los “*Lineamientos generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, este órgano autónomo constitucional emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se autoriza a Level 3 México Landing, S. de R.L., la transición de la de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que le fue otorgado el 28 de agosto de 2000, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento, al nuevo régimen de Concesión Única para Uso Comercial establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEGUNDO.-** Para efectos de los dispuesto en el Resolutivo Primero, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión única para uso comercial, a favor de Level 3 México Landing, S. de R.L., con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 28 de agosto de 2000, con cobertura nacional y con el que podrá prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener Level 3 México Landing, S. de R.L., en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Level 3 México Landing, S. de R.L., el contenido de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Tercero anterior, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión única a que se refiere el Resolutivo Segundo de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Level 3 México Landing, S. de R.L., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión única a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

**SEXTO.-** Se da vista a la Unidad de Cumplimiento del contenido de la presente Resolución, para los efectos que determine conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

**SÉPTIMO.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que se otorgue, una vez que sea debidamente entregado a la interesada.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Ordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2016, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140916/492.